



Resolución del Ararteko, de 23 de febrero de 2011, por la que se concluye una actuación relativa a una solicitud de evaluación para la acreditación como profesora agregada de la Universidad del País Vasco UPV/EHU.

Antecedentes

1. Mediante Acuerdo de 9 de julio de 2008, el Consejo de Administración de Uniqual (Agencia de Evaluación de la Calidad y Acreditación del Sistema Universitario Vasco) anunció una convocatoria para la evaluación y acreditación del personal docente e investigador contratado, del profesorado de las universidades privadas en posesión del título de doctor y para obtener el informe previo a la contratación de profesorado colaborador y asociado (BOPV nº 172 de 10 de septiembre de 2008). La profesora universitaria que promueve la queja tomó parte en esta convocatoria.
2. En el curso de la tramitación de la convocatoria, la directora de Uniqual, mediante Resolución de 16 de marzo de 2009, notificó a la interesada la evaluación negativa de su solicitud para su acreditación como agregada en la Universidad del País Vasco (UPV/EHU) exponiendo como motivo de su decisión el resumen del juicio técnico emitido por el Comité de Evaluación: *"no alcanza el mínimo en el apartado de investigación. El solicitante debería incrementar su producción científica en publicaciones de impacto."*
3. Planteado el oportuno recurso de reposición, la interesada requirió que: *"en todo caso y para evitar posible indefensión, se me especifique la puntuación exacta de cada uno de los méritos aportados en el ya referido apartado de actividad investigadora y transferencia del conocimiento."* Sin embargo, la directora de Uniqual, en una nueva resolución desestimatoria de 10 de junio de 2009, mantuvo que *"el juicio técnico emitido por el Comité se encuentra dentro del margen de discusión sobre la solución correcta que se estima tolerable por los expertos en la materia concreta. Máxime, cuando dicho juicio ha sido adoptado por acuerdo de los miembros del Comité, lo que supone, a juicio del Tribunal Supremo (...) ´dar prioridad a los juicios que tengan el aval de la mayoría de los componentes del órgano calificador´."*
4. Formulado el asunto a modo de queja, desde esta institución y siguiendo el ejemplo de actuaciones precedentes, planteamos a la dirección de Uniqual sendos requerimientos relativos a la necesidad de extremar las garantías que asisten a los interesados en este tipo procedimientos, en especial las referidas a la motivación.
En respuesta a nuestra intervención, la Dirección de la Agencia se limitó a informar de partida que: *"el comité de evaluación ha vuelto a revisar la solicitud presentada y se reafirma en al puntuación otorgada a la solicitante de acuerdo*



con la valoración de los méritos presentados en relación al baremo publicado en el decreto 148/2008 por el que se aprueban los criterios a utilizar en la evaluación, acreditación y certificación de acuerdo al publicado en BOPV el 11 de agosto de 2008”, para, a continuación, insistir nuevamente en que (según el Comité):

- “- se han aplicado los baremos publicados por la Agencia*
- la suma de los puntos obtenidos de acuerdo con estos baremos no alcanza el mínimo exigido*
- entienden que la reclamación está más dirigida a cuestionar la motivación de los valores de los méritos que a la aplicación de estos valores a cada curriculum, por lo que se debería haber recurrido la publicación de estos valores*
- la reclamación de la motivación no especifica sobre qué apartado o méritos para que se pudiese concretar una respuesta.”*

Fundamentos

1. Al tiempo de aprobar la convocatoria en la que tomó parte esta docente universitaria (Acuerdo de 9 de julio de 2008), el Consejo de Administración de Uniquial aprobó igualmente el Protocolo de Evaluación y Acreditación del Personal Docente e Investigador Contratado, del Profesorado de las Universidades Privadas en Posesión del Título de Doctor y del Informe Previo a la Contratación de Profesorado Colaborador y Asociado (BOPV nº 172 de 10 de septiembre de 2008).

Este Protocolo, al describir el proceso y en el particular relativo al apartado de evaluación, establece expresamente que:

“(...) Los informes de los Comités contendrán un juicio técnico, con las puntuaciones obtenidas en cada uno de los criterios de evaluación, debiendo ser justificados en el supuesto de ser desfavorables y un resumen motivado del mismo.

En el caso de las solicitudes de evaluación, dicho resumen contendrá una valoración global motivada personalizada del currículo de cada solicitante, expresando el juicio técnico y aplicando un esquema de diagnóstico más recomendaciones, destacando sus puntos fuertes y orientándole en acciones de mejora para su futura trayectoria profesional.”

Con anterioridad a estos acuerdos, se había procedido a la aprobación del Decreto 149/2008, de 29 de julio, (BOPV nº 151 de 11 de agosto de 2008) que establece los criterios a utilizar en la evaluación, acreditación y certificación de Uniquial.

Entre los criterios fijados para la evaluación de la actividad docente e investigadora del profesorado agregado el baremo fijado contempla un primer apartado, referido a actividad investigadora y transferencia de conocimiento, que incluye:

1.– ACTIVIDAD INVESTIGADORA Y TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTO (Hasta 55 puntos)

1.1.– Publicaciones (Hasta 40 puntos)

- *Libros publicados con ISBN Libro, Autor o Autora de capítulo, Coordinador o coordinadora (Edit.) del texto y Traducción de textos*
- *Publicaciones Científicas Indexadas en revistas de nivel medio/alto de su área*
- *Publicaciones Científicas en revistas con consejos de redacción o revisores nacionales*
- *Catálogo de Bellas Artes.*

1.2.– Proyectos y Contratos de Investigación/Transferencia de conocimiento (relacionada con el área y vinculada con la Universidad a través de la OTRI/DEIKER o centros similares)/Exposiciones valoradas por expertos o expertas o Intervenciones arqueológicas (Hasta 15 puntos)

- *Investigador o investigadora principal en Proyectos financiados en convocatorias competitivas y evaluadas por agencia de evaluación reconocida: autonómicos, nacionales e internacionales*
- *Investigador o investigadora en Proyectos financiados en convocatorias competitivas y evaluadas por agencia de evaluación reconocida autonómicos, nacionales e internacionales*
- *Proyectos no evaluados por agencias de evaluación reconocidas: Investigador o investigadora principal, Investigador o investigadora*
- *Participación en contratos de investigación con empresas o instituciones públicas o privadas (hasta un máximo de 3 contratos/año)*
- *Participación en Acciones Singulares/Redes de Conocimiento*
- *Diseño, puesta a punto y manejo de equipos y técnicas instrumentales novedosas, desarrollo de software de uso común, etc. para la investigación*
- *Patentes licenciadas; Patentes no licenciadas; Otro tipo de Propiedad Intelectual*
- *Informes, estudios, dictámenes, sobre trabajos técnicos o artísticos (se valorará en función de las horas y/o montante económico)*
- *Organización y desarrollo formativo en Empresas o Instituciones (actividades de más de 20 horas)*
- *Procesos de transferencia tecnológica/ Procesos de diseño industrial*

1.3.– Congresos (Hasta 5 puntos)

- *Ponencias invitadas o Conferencias plenarias por Congreso: internacional, nacional*
- *Comunicaciones orales o póster por Congresos: internacional, nacional*
- *Participación en mesas redondas*
- *Talleres*

1.4.– Actividades de Tercer Ciclo (Hasta 20 puntos)

- *Dirección de Tesis Doctorales (tesis defendidas)*
- *Experiencia docente universitaria de posgrado de investigación o de programas de doctorado (en Universidades u otros Organismos)*



1.5.– *Otros méritos de investigación (Hasta 3 puntos)*

- *Organización de Congresos, exposiciones, dirección de festivales de cine, etc.*
- *Participación en la planificación, elaboración y/o diseño de planes de I+D+i*
- *Participación en comisiones externas de evaluación de las acciones de investigación y tecnológicas*
- *Coordinador o coordinadora de grupos de investigación*
- *Otros*

2. Como hemos anticipado en el antecedente 2, el Comité de Evaluación ha fundamentado su evaluación negativa señalando que la interesada no alcanza la puntuación mínima de 30 de puntos en el apartado de investigación y sugiere que la solicitante debería incrementar su producción científica en las publicaciones de impacto.

Más en detalle, en el resumen de evaluación notificado a ésta, el Comité de Evaluación concreta las siguientes valoraciones:

1.- Actividad investigadora y transferencia de conocimiento

	max.	final
(total)	55	25,1
1.1. - Publicaciones	40	20,7
1.2. - Proyectos y contratos de investigación, etc.	15	1,3
1.3. - Congresos	5	1,6
1.4. - Actividades tercer ciclo	20	1,0
1.5. - Otros méritos de investigación	3	0,5

Como hemos dejado entrever también en los antecedentes de esta resolución, el cometido de esta institución al asumir la tramitación de esta queja ha estado orientado a ratificar que labor del Comité de Evaluación se ajustara a las exigencias de motivación que le son exigibles

3. Centrado de este modo el objeto de nuestra intervención, es el momento de señalar que en las actuaciones de este orden que hemos venido tramitando ante la Agencia Uniquial, siempre nos hemos apoyado en una sentencia del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (sentencia 125/2006, de 22 de febrero de 2006), que se pronunció sobre la labor de evaluación desarrollada por la homóloga Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora, siendo uno de los motivos de oposición precisamente la ausencia de motivación.



Esta sentencia resulta muy ilustrativa ya que realiza un estudio de la evolución de la doctrina jurisprudencial en torno al control de la discrecionalidad técnica de las decisiones de estas Agencias de evaluación.

Así, y tras afirmar que las primeras sentencias partían de considerar la motivación como auténtico elemento diferenciador entre discrecionalidad y arbitrariedad, cuya finalidad era dar a conocer a los administrados las razones de la decisión adoptada, lo que no sólo aseguraba la seriedad en la formación de la voluntad de la Administración, sino que permitía al interesado impugnar el acto administrativo de que se tratara, criticando las bases en que se fundara y facilitando el control jurisdiccional, siendo tan relevante el requisito en cuestión que era obligado entender que incidía en infracción formal del ordenamiento jurídico determinante de nulidad la resolución administrativa apoyada en una valoración no concretada debidamente, esta sentencia llama la atención sobre el cambio que supuso la sentencia de 5 de julio de 1996 de la Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo que, estimando un recurso de casación en interés de ley, fijó como doctrina legal *"que las decisiones de la Comisión Nacional Evaluadora de la Actividad Investigadora están suficientemente motivadas, aunque no manifiesten explícitamente las razones por las que valoran negativamente un periodo o períodos de investigación, cuando hacen suyas las puntuaciones asignadas por los comités Asesores al valorar globalmente el conjunto de las aportaciones en cada uno de los criterios objeto de evaluación"*.

A esto anterior, unía además la consabida *"discrecionalidad técnica"* que se reconoce a los órganos técnicos de calificación que obliga a tener presente que los juicios técnicos que emiten al valorar la documentación y trabajos de los interesados, así como sus aptitudes e historial, no pueden ser revisados por un pronunciamiento de los órganos jurisdiccionales salvo en circunstancias excepcionales, tales como la existencia de dolo, coacción, arbitrariedad, desviación de poder, infracción de las normas que regulan su actuación o bien otra trasgresión jurídica de similar relieve.

Pues bien, con estos antecedentes y tras reconocer que el margen de posibles impugnaciones es ciertamente muy estrecho, el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco no ha dudado en afirmar que la presunción de certeza de la que gozan las decisiones de evaluación de estos órganos técnicos no implica que sean inatacables y que para ello es necesario identificar el motivo por el que se atribuye una determinada valoración de entre todos los que la norma enuncia como factores a tener en cuenta a la hora de aplicar el criterio técnico, advirtiendo al respecto, que mantener en la penumbra la razón por la que se atribuye una determinada puntuación a un concreto mérito equivale a imposibilitar el acceso del interesado a los mecanismos que pueden acreditar la existencia de error técnico. Ha llegado a declarar así que la posibilidad de que exista un error técnico es lo que otorga a la actuación del órgano evaluador la presunción de certeza de la actuación administrativa apoyada en la





especialización y la imparcialidad de los órganos establecidos para realizar la calificación, pues en otro caso estaríamos ante una certeza pura y simple.

En su parte conclusiva esta sentencia afirma que: *“examinando el informe que consta en el expediente administrativo (folios 12 y 13) se advierte en el mismo que no existe manera alguna de discernir por qué el Comité Asesor llega a la puntuación con la que califica la obra examinada. Se limita el mismo a hacer constar que ha examinado el currículum del solicitante, ha atendido a los criterios de valoración recogidos en la OM de 2.12.94 y que, considerando lo anterior, entiende que la obra examinada es merecedora de ser calificada con la puntuación de:; y aquí se añade a mano en el impreso el número 2 (folio 13). No es posible que el interesado sepa si sólo algunos o ninguno de sus trabajos han contribuido o no al progreso del conocimiento, ni si las revistas científicas en que los ha publicado carecen de prestigio, ni si ha sido irrelevante su participación en trabajos colectivos. Quiebra de este modo la garantía que supone intentar combatir la valoración mediante la prueba suficiente y adecuada del error. No puede, en consecuencia, admitirse que el informe del Comité Asesor esté motivado, y, en consecuencia, hay ausencia de motivación en el acto evaluador de la CNEAI, pues aquel constituye la motivación in aliunde de éste. Por todo ello, debe declararse que la recurrente que tiene derecho a que se retrotraiga el procedimiento al momento en que se incurrió en el vicio de ausencia de motivación que ha denunciado.....”*

4. Si trasladamos las anteriores reflexiones y consideraciones al caso que hemos tramitado a modo de queja y centrándonos en el particular criterio relativo a la actividad investigadora y transferencia de conocimiento, esta institución no tiene inconveniente en reconocer que el detalle del resumen facilitado por el Comité permite identificar el peso relativo otorgado a los distintos factores considerados a la hora de aplicar el criterio técnico: en este sentido, lo cierto es que el grueso de la evaluación recae sobre el apartado referido a publicaciones sin que el resto de apartados revistan mayor trascendencia.

Pero, más allá de esta primera identificación, la ausencia de una motivación referida al currículum de la interesada, en el modo que contempla el Protocolo y pese a la recomendación efectuada de incrementar la producción científica en publicaciones de impacto, hace que la interesada desconozca en definitiva las auténticas razones por las que el Comité ha llegado a otorgar la puntuación de 20,7 que consta en el resumen de la evaluación.

En consecuencia con todo ello y tras reconsiderar la información recabada en el curso de la tramitación de esta queja, esta institución ha llegado a la siguiente



Conclusión

La agencia Uniquial debe tratar de asegurar que en las convocatorias para la evaluación y acreditación del personal docente e investigador contratado, del profesorado de las universidades privadas en posesión del título de doctor y para obtener el informe previo a la contratación de profesorado colaborador y asociado, la labor de los Comités de Evaluación se ajuste a las previsiones del Protocolo de Evaluación y Acreditación de modo que sus informes, en el supuesto de ser desfavorables, estén justificados y contengan una valoración global motivada personalizada del currículum de cada solicitante, expresando el juicio técnico y aplicando un esquema de diagnóstico más recomendaciones, destacando sus puntos fuertes y orientándole en acciones de mejora para su futura trayectoria profesional.

